

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad doctora Lina Fernanda López, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor David Alejandro Corrales abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, psicológica o verbal en contra de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo, por violencia intrafamiliar en contra del señor David Alejandro Corrales, se da apertura a la Historia No. 335-17 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia, física, verbal y psicológica, acaecidos el 28 de junio de 2017.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 1148.13.982 del 30 de junio de 2017, Otorga medida provisional a la Sra. Lady Carolina Muñoz Restrepo en contra del señor David Alejandro Corrales para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, en consecuencia ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

Al señor Valencia Velasco, se le notifico y corrió traslado por el termino de cinco (5) de la actuación administrativa mediante oficio 1148-19-15, se citó para la audiencia señalada el 5 de julio de 2017, en la referida fecha rindió descargos.

El día 24 de julio de 2017, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual no comparecieron las partes pese a estar debidamente notificados. Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 1148 .1.3.3. 627, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor David Alejandro Corrales para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica en contra de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, no se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y régimen de visitas del menor hijo de la pareja.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, visita domiciliaria para establecer los motivos de la inasistencia de los citados a la audiencia, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo pertinente.

La decisión no fue objeto de recurso alguno.

Posteriormente el 7 de enero de la presente anualidad, la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo, solicita nuevamente medida de protección por hechos acaecidos el 5 de enero de 2021, en virtud de ello avoca el conocimiento de los nuevos hechos dentro de la solicitud de medida de protección advirtiéndole que se continuará el trámite bajo radicado 335-17.

SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

En esa misma fecha el señor David Alejandro Corrales, rinde descargo, indicando que durante el último semestre ha sufrido múltiples abusos por parte de la señora Lady Corolina Muñoz, quien lo ha sacado de su casa en varias ocasiones, señalando que las agresiones entre la pareja son mutuas.

El día 15 de enero último, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual comparecieron las partes. Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.119, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor David Alejandro Corrales para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica en contra de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. En consecuencia, se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, aprobó el acuerdo celebrado entre las partes respecto de la custodia y cuidado personal de los menores de edad Gerónimo y Verónica Corrales Muñoz, ante el no acuerdo de los padres, fijo cuota provisional de alimentos y regulación de visitas, entre otros ordenamientos.

Frente a la regulación de visitas la señora Muñoz Restrepo manifiesto su oposición, advirtiendo que el señor David Alejandro Corrales es consumidor de sustancias alucinógenas, y además maltrata a los niños, en razón a ello teme por la seguridad de hijos durante los días en que se debe cumplir el régimen de visitas.

CONSIDERACIONES.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia¹, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*². De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996,

¹ El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

² Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*³.

En el caso bajo estudio se tiene que mediante Resolución No. 1148.13.3.627 del 24 de julio de 2017, profirió medida de protección definitiva en favor de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo, y en contra del señor David Alejandro Corrales, ordenando que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora Lady Carolina Muñoz Restrepo de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. Consecuencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley.

Decisión que les fue notificada a las partes mediante aviso No. 1148.9.1.3363 y 1148.9.1.3364 del 24 de julio de 2017, decisión que la señora Lady Carolina Muñoz manifestó conocer a la psicóloga Esmeralda Rojas Medina, quien atendió la orden emanada por Comisaria y realizo visita domiciliaria al hogar conformado por la señora Lady Carolina y el señor David Alejandro, para determinar el motivo de la inasistencia a la audiencia convocada, tal visita se realizó el 22 de septiembre del año 2017, donde la señora Muñoz Restrepo manifestó que no asistieron a la audiencia porque viajaron al Cauca, además informo que el comportamiento de su

³ Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

esposo había mejorado en un 100% y que ella se encontraba esperando su segundo hijo.

En razón a lo anterior, es claro que existía en favor de la señora Lady Carolina Muñoz, medida de protección vigente para la fecha 7 de enero de 2021 En consecuencia, la funcionaria administraría estaba llamada una vez enterada de los hechos denunciados por la señora Lady Carolina Muñoz, imprimir el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, a fin de determinar si la medida de protección impuesta en favor de la precitada fue incumplida o no el señor Corrales.

Pues aquella al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se encontraba vigente, como quiera que en el expediente no se advierte que la funcionaria administrativa haya ordenado la terminación de los efectos de las declaraciones hechas en la resolución datada 24 de julio de 2017.

Frente a este panorama la suscrita funcionaria considera que se debe nulitar la actuación a partir de la Resolución No. 120.13.041 del 7 de enero de 2021, toda vez que la funcionaria administrativa incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del Artículo 133 del C. G del Proceso. Como quiera que revivió un proceso legalmente concluido lo que conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso.

Frente al debido proceso la Corte Constitucional sostiene:



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.⁴

Ante estas circunstancias es claro que en el desarrollo de la presente actuación administrativa se vulneraron garantías fundamentales como derecho de defensa y debido proceso, pues se revivió un proceso administrativo en virtud de la Ley 294 de 1996, donde ya existía en favor de la víctima medida de protección definitiva. En consecuencia, el hecho acaecido el 5 de junio de 2021, daba lugar a iniciar un trámite incidental para determinar si existía incumplimiento frente a dicha medida.

En este orden de ideas y ante la inobservancia del procedimiento que estrictamente debe agotarse en este tipo de actuaciones y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los señores Lady Carolina Muñoz Restrepo y David Alejandro Corrales, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 120.13.041 del 7 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el numeral 2º del artículo 133 del

⁴ Sentencia T 642 de 2013



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

Código General del Proceso, a fin de que la funcionaria administrativa proceda a rehacer la actuación observando las garantías fundamentales de las partes involucradas.

La nulidad procesal que se decretará, deja entonces sin efectos todas las providencias proferidas en la actuación, a partir del 7 de enero de 2021. Inclusive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite administrativo, a partir del 7 de enero de 2021, inclusive.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 57 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 30 de marzo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33517-01–Violencia Intrafamiliar
Lady Carolina Muñoz Restrepo/ David Alejandro Corrales

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6202625a86d9897e5bbe9fa602fe3d8b8cb44c3cbc115ad92dff36b31f
b3e**

Documento generado en 29/03/2021 05:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**